CAPÍTULO 10

COMPETENCIA

Artículo 10.1: Definiciones

Para los efectos de este Acuerdo:

prácticas anticompetitivas significa cualquier conducta o transacción que pueda estar sujeta a sanciones o medidas correctivas bajo las leyes y reglamentos en materia de competencia de las Partes.

Artículo 10.2: Objetivos

El objetivo de este Capítulo es contribuir al cumplimiento de los objetivos de este Acuerdo a través de la promoción de la competencia leal y la reducción de las prácticas anticompetitivas dentro del área de libre comercio.

Artículo 10.3: Leyes y Autoridades de Competencia

1. Cada Parte adoptará o mantendrá leyes nacionales de competencia que aborden las prácticas anticompetitivas y promuevan la eficiencia económica y el bienestar del consumidor, y tomará las acciones apropiadas respecto de dichas prácticas. Las Partes pondrán a disposición del público sus leyes que aborden prácticas anticompetitivas.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá una autoridad o autoridades responsables del cumplimiento de sus leyes en materia de competencia. Las medidas que cada Parte adopte o mantenga para proscribir las prácticas anticompetitivas y las acciones de aplicación que emprenda en virtud de dichas medidas, serán consistentes con los principios de transparencia, oportunidad, no discriminación, enfoque integral y debido proceso.

3. Cada Parte mantendrá su autonomía en el desarrollo y cumplimiento de sus leyes en materia de competencia.

Artículo 10.4: Aplicación de las Leyes en materia de Competencia

1. Las Partes garantizarán que todas las entidades involucradas en actividades comerciales se encuentren sujetas a sus leyes nacionales de competencia.

2. No obstante el párrafo 1, cada Parte podrá establecer ciertas exenciones de la aplicación de sus leyes nacionales en materia de competencia, siempre que tales exenciones sean transparentes y estén basadas en fundamentos de políticas públicas o interés público.

Artículo 10.5: Notificación

1. La autoridad de competencia de una Parte deberá esforzarse por notificar a la autoridad de competencia de la otra Parte, en la medida en que sus recursos administrativos lo permitan, respecto de las actividades de cumplimiento de las leyes en materia de competencia que la autoridad de competencia que notifica considere podrían afectar intereses importantes de la otra Parte.

2. La notificación de conformidad con el párrafo 1 se realizará de manera oportuna y en la medida que no contravenga las leyes, regulaciones o intereses importantes de la Parte que realiza la notificación, ni afecte a cualquier investigación en curso.

Artículo 10.6: Cooperación e Intercambio de Información

1. Las Partes harán sus mejores esfuerzos para cooperar a través de sus autoridades de competencia en asuntos relativos a la implementación de sus leyes en materia de competencia.

2. La autoridad de competencia de una Parte podrá solicitar cooperación de la autoridad de competencia de la otra Parte en relación con las actividades de cumplimiento. Esta cooperación no impedirá a las Partes involucradas tomar decisiones autónomas.

3. Las autoridades de competencia podrán intercambiar información con el fin de facilitar la aplicación efectiva de sus respectivas leyes en materia de competencia.

4. Cuando las autoridades de competencia intercambien información de acuerdo con este Artículo, tomarán en consideración las restricciones impuestas por sus respectivas legislaciones. Cualquier información confidencial que sea proporcionada no deberá ser revelada sin la autorización formal de la Parte que proporciona la información.

5. Si una Parte considera que una práctica anticompetitiva llevada a cabo en el territorio de la otra Parte tiene un efecto adverso en el territorio de ambas Partes o en las relaciones comerciales entre ellas, esa Parte podrá solicitar a dicha otra Parte iniciar las actividades de cumplimiento establecidas bajo su legislación. Nada de lo dispuesto en este Artículo limita la discrecionalidad de la autoridad de competencia de la Parte solicitada, de conformidad con sus leyes en materia de competencia y políticas de cumplimiento, a llevar a cabo o no acciones de cumplimiento con respecto a las prácticas anticompetitivas identificadas en la solicitud, o a impedir a la autoridad de competencia de la Parte solicitante retirar su solicitud.

6. Las autoridades de competencia podrán fortalecer aún más la cooperación a través de medios o instrumentos adecuados de conformidad con sus intereses y capacidades.

Artículo 10.7: Cooperación Técnica

1. Las Partes acuerdan que es de interés común para sus autoridades de competencia trabajar conjuntamente en actividades de cooperación técnica relacionadas con la implementación de las leyes y políticas en materia de competencia.

2. Las actividades de cooperación técnica entre las autoridades de competencia de las Partes están sujetas a los recursos razonablemente disponibles y pueden incluir:

(a) intercambio de personal con fines de capacitación;

(b) participación del personal como instructores o consultores en cursos de capacitación sobre leyes y políticas en materia de competencia coorganizados y copatrocinados por las autoridades de competencia de las Partes; y

(c) cualquier otra forma de asistencia técnica, según decidan de mutuo acuerdo las autoridades de competencia de las Partes.

Artículo 10.8: Solución de Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias bajo el Capítulo 15 (Solución de Controversias), respecto de cualquier asunto que surja bajo este Capítulo.

Artículo 10.9: Disposición General

Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de alterar cualquier derecho u obligación de las Partes bajo cualquier otro Capítulo de este Acuerdo.